

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra la ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de



prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º, número 3.º; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavía la de segunda que la de primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 11. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doc-

trina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Quando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviese mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los articulos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion. Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia si fuese conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 dias, si lo es-

tima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucio n á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de 40 dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de 50 en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificacion de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los articulos 9.º y 10.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los 40 dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º de este artículo, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente, y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en

el término de 15 días en los pleitos procedentes de la Península ó Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis días una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascorridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dese comunicacion de este auto á la Audiencia de..... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley.... ó de doctrina.... señalada en el número...., no há lugar respecto á las demas infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificacion se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el artículo 33 se dictará cuando no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la GACETA y en la *Coleccion legislativa*.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

TÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez días.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demas litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez días á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que

en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luégo que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias ántes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el órden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este órden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

(Se concluirá.)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Gerona, Orense y Almeria, una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de Julio de 1877. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos pú-

blicos, haber cumplido 23 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Abril de 1878. — El Rector, Gerónimo Borao.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

DEL COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en circular de la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado de 1.º de Febrero último, el Tribunal ha dispuesto que los programas teóricos y prácticos á que han de subordinarse los ejercicios de oposicion á Notarias vacantes en el territorio de este Colegio estén de manifiesto desde hoy á los señores opositores en la Secretaria, calle del Coso, número 69, cuarto 2.º, todos los dias de nueve de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de publicarlos en el *Boletin* del Colegio del inmediato mes de Mayo y en los demás periódicos profesionales.

Ha dispuesto tambien, que los ejercicios de oposicion á las Notarias vacantes en Zaidin, Fuentes de Giloca, Ejulve y Magallon empiecen el dia 20 de Mayo á las once y media de la mañana, en una de las Salas de Justicia de la Audiencia del territorio.

Zaragoza 19 de Abril de 1878.—El Presidente, Julian M. Pardo. — El Secretario, Sabino de Navas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 10 y 11 del mes de Mayo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Pazos.	Ptas. Cls.
D. Urbano Lorente.....	Zaragoza.	Rústica.	Morés.	Clero.	14	32:56
El mismo.....	Idem.	Urbana.	Tarazona.	Idem.	»	29:56
El mismo.....	Idem.	Idem.	Ariza.	Idem.	»	8:18
Benito Perellada.....	Idem.	Rústica.	Quinto.	Idem.	13	42:51
Antonio Perez.....	Puebla de Alborton.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40:01
Tomás Gil.....	Belchite.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22:50
Pedro Tejero.....	Cariñena.	Idem.	Cariñena.	Idem.	12	48:75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	37:50
El mismo.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	187:50
Miguel Atarés.....	La Almunia.	Rústica.	La Almunia.	Idem.	10	15:30
Sebastian Artigas.....	Lobera.	Idem.	Lobera.	Idem.	9	20:64
Florencio Castillo.....	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	»	137:50
Felipe Bartos.....	Remolinos.	Idem.	Remolinos.	Estado.	12	78:78
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11:29
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10:76
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75:31
Eloy Junza.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	110
Fraiscó Rodríguez.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	117:87
Valero Valenzuela.....	Remolinos.	Idem.	Idem.	Idem.	11	36:31
Manuel de Sús.....	Ardisa.	Idem.	Ardisa.	Propios.	9	752:77
Ramon Cabeza.....	Chodes.	Idem.	Chodes.	Idem.	2	1.160

Zaragoza 29 de Abril de 1878.—El Jefe económico, *Joaquín Ozores.*

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 15 de Mayo próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial para el año económico de 1878-79, previa la exhibición de los documentos legales que las justifiquen; en el supuesto de que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Badules 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Juan Cebollada.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 6 de Mayo próximo viniente las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa la presentación de los documentos legales que así lo acrediten.

Letúx 27 de Abril de 1878.—El Alcalde.—De su orden, Manuel Artigas, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por tiempo de ocho días, á

contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las alteraciones que en su riqueza hayan sufrido los contribuyentes para el año económico de 1878 á 1879, mediante la presentación de documentos que las acrediten.

Pomer 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Gregorio Cisneros.

Las hierbas de monte y huerta de esta villa, cedidas por los contribuyentes en sesión pública de 21 de Abril de este año, se sacan en pública subasta el día 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUDELA.

Este Ayuntamiento ha determinado contratar el suministro de petróleo para el alumbrado pú-

blico de la misma por tiempo de un año, conforme á las condiciones que están de manifiesto en su Secretaria.

Los que quieran interesarse en dicha contrata se servirán remitir proposiciones á la misma Secretaria hasta el 20 de Mayo próximo.

Tudela 23 de Abril de 1878.—Fernando Morales.—Con su acuerdo, Nicolás Falces.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal, se sacan á la venta, en pública subasta, á saber:

Treinta y ocho lazos destinados á la caza, en mal estado, tasados en

Cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, rematándose en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1878.—P. I., Antonio Garro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Antonio Garro, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que á voluntad del albacea testamentario de la difunta Juana Carral y Carral, natural de la Vega de Pas, vecina de esta ciudad, y para pago de deudas, se saca á la venta, en pública subasta, un campo de tierra blanca, sito en el término de Las Fuentes, de esta ciudad, regante de la canal de la Olivera; de cabida de 22 cuartales, equivalentes á 52 áreas, 45 centiáreas; lindante por Saliente con otro de Mariano Susán, por Poniente con Joaquin Labrador, por Norte con Andrés Martín, y por Sur con Mariano Martínez: retasado en 2.138 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, el dia 28 de Mayo próximo viniente, á las doce de su mañana; siendo de advertir que por pertenecer en parte la finca á menores no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1878.—Antonio Garro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Antonio Garro, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, pendió causa criminal sobre procedencia ile-

gítima de dos caballerías que fueron ocupadas á Rufino Moreno y Miguel Pulgar, de esta vecindad, la que, seguida por todos los trámites, dió por resultado la absolucion de los procesados y venta de las expresadas caballerías en la cantidad de 313 pesetas 33 céntimos, en pública subasta, adjudicadas á Manuel Magdalena, como más beneficioso postor. En su consecuencia, y con el fin de que el que se considere con derecho á la expresada cantidad lo deduzca en forma ante este Juzgado, se concede el término de seis meses, que empezarán á correr desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando desde luégo apercibidos de que trascurrido que sea dicho término sin reclamacion, ingresará la mencionada suma en la Caja del Estado en esta provincia, sin recurso alguno ulterior.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1878.—P. I., Antonio Garro.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que, dentro del término de diez dias, comparezca en los estrados de este Juzgado Julian Morer y Catalán, natural de Sástago, vecino de Villafranca de Ebro, casado, de 60 años de edad, estatura regular, ojos garzos, barba cerrada, color sano; y viste de calzon corto al estilo del país, procesado en este Juzgado por delito de hurto, cuyo Morer no ha podido ser citado de comparecencia por haber salido del último pueblo á pedir limosna, hará sobre tres meses, sin saberse su direccion ni estancia, apercibiéndole con ser declarado rebelde si no se presenta en el plazo expresado, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á los Alcaldes y demás Autoridades, así como á sus dependientes y Agentes de la policía judicial, que en el caso de ser habido el Morer, dispongan lo conveniente para que se presente ó sea trasladado á este Juzgado, á fin de notificarle el escrito de calificación fiscal y demás efectos que procedan en aquella causa.

Dado en Pina á 20 de Abril de 1878.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado, Vicente Isac Galicia.

Valencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar, se anuncia la muerte intestada de D.^a Joaquina Orobio Abadía, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de 30 dias; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Valencia 20 de Abril de 1878.—José Fita.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		
11.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
15.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
16.....	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
17.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
18.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	9	18	27	1	»	1	28	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 21 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
14.....	1	»	»	1	1	»	»	2	2
15.....	2	»	»	2	»	»	»	2	2
16.....	2	»	»	2	»	»	»	2	2
17.....	1	»	»	1	»	»	»	1	1
18.....	»	1	»	1	»	»	»	1	1
19.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20.....	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	7	1	1	9	4	1	»	5	14

Zaragoza 21 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.